REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.1254
RADICADO:	050013110004 2021 00365 00
PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JHON FREDY CARDONA CARDONA
DEMANDADO:	SANDRA PAOLA AGUDELO CATAÑO en representación de la menor de edad J.A.C.A.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Observa el despacho la necesidad de inadmitir la presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JHON FREDY CARDONA CARDONA. dirigida en contra de la señora SANDRA PAOLA AGUDELO CATAÑO en representación de la menor de edad J.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta que, entre otros, no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión por el Decreto 806 de 2020,

En armonía con el artículo 90 del C.G.P. el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad CONCRETAMENTE para DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2. Deberá indicar el domicilio de la menor de edad J.A.C.A.

3. Deberá aclarar o excluir de la demanda la pretensión tercera, por no se pertinente para este proceso, pues no se trata de un proceso ejecutivo y la sentencia que se profiera en este trámite tendrá efectos a futuro, no retroactivos.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, toda vez que el enviado fue a una dirección diferente a la aportada en el libelo genitor.

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, se omitió indicar e correo electrónico de la demandada.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor JHON FREDY CARDONA CARDONA, en contra de la señora SANDRA PAOLA AGUDELO CATAÑO en representación de la menor de edad J.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MILENA VALLADALES GOMEZ con T.P. 328.965 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ